

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

### **Pereira, Risaralda, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Encontrándose en firme la providencia del 19 de febrero pasado que obra en el Cuaderno de Medidas Cautelares<sup>1</sup>, en la que se indicó que se verificaría la procedencia de entregar los dineros existentes en el presente proceso, se procede a resolver conforme a las siguientes consideraciones:

Para entrar en contexto, ha de decirse que en este proceso ejecutivo con acción mixta, se hizo valer el gravamen real, contenido en la E.P. 160 del 15 de marzo de 1997, otorgada en la Notaría Primera de Chinchiná (Cds.).

Previo el trámite legal, se dictó la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, según se observa en el folio 28 del cuaderno principal -físico-<sup>2</sup>.

De igual forma, ha de decirse que en su momento, se pudo visualizar en el certificado de tradición del bien con folio 100-132242, la existencia de un gravamen real posterior al aquí ejecutado, a favor del señor Roberto de Jesús Loaiza Castaño, según la E.P. 100 del 09-01-98 de la Notaría Segunda de Pereira, por lo que se dispuso su citación, en calidad de acreedor hipotecario.

Notificado el acreedor se conoció que ya había presentado la demanda ejecutiva con título hipotecario, radicada al número 1999-00157 en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, en la cual ya se había proferido sentencia y tenía embargados los remanentes para este proceso (Ver folios 67, 70, 71, 74 y 75 Cdno. 2)<sup>3</sup>.

Retomando, se puede verificar que cumplido el trámite de rigor respecto a la sentencia y como el inmueble estaba embargado, secuestrado y avaluado, fue rematado el 30 de octubre de 2017 (fl. 261 Cdno. 2)<sup>4</sup> por cuenta del crédito, adjudicándosele al demandante Federico González Velásquez, mediante auto del 10 de noviembre de 2017 (fl. 271 Cdno 2.)<sup>5</sup>.

En la mencionada providencia, se indicó que una vez se distribuyera el producto del remate, se enviarían los remanentes al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, no obstante, ese Despacho ya había comunicado que el proceso terminó por desistimiento tácito y estaba archivado desde el 13 de enero de 2015 (fl. 193 Cdno. 2)<sup>6</sup>.

Posteriormente al realizar la liquidación adicional del crédito y las costas, se pudo observar que quedó a favor del demandado, una suma de \$26.386.756,19 (fl. 282 Cdno. 2)<sup>7</sup>.

Igualmente, se observa que el título judicial por \$28.590.453 que fue consignado como excedente por demandante (rematante), fue enviado por el embargo de remanentes al Juzgado 5º. Civil del Circuito de Manizales (fls. 414 y 415 Cdno. 2)<sup>8</sup> y devuelto porque

---

<sup>1</sup> Archivo digital 15 del Cdno. 2

<sup>2</sup> Pág. 50 del archivo digital 01

<sup>3</sup> Archivo digital 01 Cdno. 2.

<sup>4</sup> Págs 151 y ss. del archivo digital 01 del Cdno. 2

<sup>5</sup> Págs. 163 y ss. idem

<sup>6</sup> Pág. 67 ib.

<sup>7</sup> Pág. 178 idem

<sup>8</sup> Págs. 132 y 133 del archivo digital 03 del Cdno 2.

como se había indicado, la causa había terminado por desistimiento tácito (ver archivo digital 07).

Vistas así las cosas, tenemos entonces que existe un saldo a favor del demandado por valor de \$26.386.756,19 y no queda pendiente ninguna deuda, por lo que el proceso deberá terminar por pago.

A pesar de lo anterior y antes de finalizar completamente el proceso, considera el Despacho que como a este asunto se le dio el trámite de ejecución singular, pero se hizo valer una hipoteca y el único acreedor hipotecario citado, presentó el proceso por separado, todo esto en vigencia del Código de Procedimiento Civil, se hace necesario, dar aplicación, en lo que corresponde, a lo establecido en el inciso 3o del numeral 4° del art. 468 del C.G.P., el cual dispone: “*Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.*”

Lo anterior, con el fin de no vulnerar los derechos de terceros, ni el derecho fundamental al debido proceso, dado el tránsito de legislación que en este caso ocurrió.

Entonces, antes de terminar el proceso y entregar la suma de \$26.386.756,19 al ejecutado, se dispone:

**1.** Como se observa que el rematante pagó \$28.590.453, para efectos de la adjudicación y que esta suma excede en \$2.203.696, 81., el saldo a favor del demandado, fraccíonese el T.J. por \$28.590.453 en dos cantidades:

- 1.1. \$26.386.756,19, para el proceso.
- 1.2. \$2.203.696,81, para el rematante, señor Federico González V.

**2.** Tal y como lo establece el art. 468-4 ib., la suma a favor del demandado, esto es \$26.386.756,19, se retiene en el proceso para que los acreedores hipotecarios que no concurrieron, puedan hacer valer sus créditos en la forma como lo establece la norma.

Los treinta (30) días que se indican legalmente para comparecer, dadas las circunstancias aquí planteadas, se contarán a partir de la notificación por estado del presente auto.

**3.** Si transcurrido el lapso anterior, no concurre ningún acreedor hipotecario, se dispondrá lo pertinente a la terminación del proceso por pago y se entregará la suma retenida al deudor.

Notifíquese,

*(Con firma electrónica)*

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Jueza.

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d5068199ee5da42e7795055975eba8e4a84f8e77b4ba88c58986fa6f890a96**

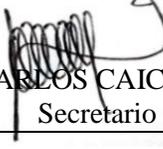
Documento generado en 05/03/2024 02:44:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 038 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 06 de marzo de 2024.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario